



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00413	00
DEMANDANTE	MARTA NUBIA ARENAS DE OSSA						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A)** Deberá allegar el acuso de recibo u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje. Lo anterior, en consideración a que si bien es cierto la parte actora adjuntó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (folio 1), a la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones judiciales, de forma simultánea a la presentación de la misma en este despacho, no acreditó el acuso de recibo u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje -artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- B)** Aportar todos y cada uno de los documentos enunciados como medios de prueba; ello en consideración a que la demandada “Copia de la Resolución No.2019-01428216 de 8 de enero de 2020” no reposa dentro del plenario; respecto de la prueba “Registro civil de nacimiento de los 4 hijos de Marta Nubia Arenas de Ossa y Guillermo León Ossa” sólo se aportó de tres hijos – Artículo 26, numeral 3° del C.P.L y SS.
- C)** Deberá allegar de manera legible la prueba documental denominada “copia cédula de ciudadanía del causante” y “copia registro civil de defunción” lo anterior, teniendo en cuenta que la arrimada al plenario está mal escaneada y por consiguiente es ilegible.
- D)** Deberá expresar de manera individualizada y concreta todos y cada uno de los medios de prueba allegados con el escrito de contestación y visibles de folios 12 a 94 –documentales-; toda vez que en el acápite de “PRUEBAS” no se hace referencia a la totalidad de los documentos aportados.
- E)** Por último, ante las anteriores modificaciones al escrito de la demanda, el apoderado deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas y allegar la respectiva constancia.

TERCERO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante a la abogada ANDREA YEPES GONZÁLEZ portadora de la T.P. No. 278.682 del C.S. de la J.; lo anterior en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91dba1ad2d50bc5fdda54719bb3f2b27f9ad0be2bd920a9c6affa5ee56c1e86**

Documento generado en 21/09/2022 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>